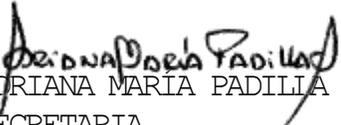


AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 24 DE FEBRERO DE 2021


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA

D.C 2020-168 HA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Despacho a decidir conforme lo dispuesto en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, tras vencerse el término en él otorgado a la parte actora para efectos de la sanción advertida en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 conocido como el Código General del Proceso vigente en lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La figura conocida como Desistimiento Tácito ahora regulado por el Art. 317 de Ley 1564 de 2012 impone que:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 de 2.008, al respecto pronunció:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, numeral 7º, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”.

Así mismo, la norma supracitada también ordena que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y que tal decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

No obstante, lo anterior la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

“...De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección» (Subraya la Sala, STC8850-2016).».

En el presente caso, la demanda fue admitida en auto del 25 de agosto de 2020, posteriormente en auto de fecha 03 de septiembre de 2020 previo decretar la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, se ordenó oficiar a la EPS a la cual se encuentra afiliado. La Entidad promotora de salud SURA informó en comunicado de fecha 18 de septiembre de 2020 los datos de dirección que tenía consignados del Sr. Diego Leon Vasquez Galllego, por lo anterior el despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2020 deja en conocimiento del demandante dichos datos suministrados por la EPS a fin que adelantará la respectiva vinculación del pasivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que la parte demandante no había procedido de conformidad a lo señalado en el auto del 24 de septiembre de 2020, el despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2020 y con base al ART 317 del CGP requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del precitado proveído so pena de tener por desistida la demanda; El auto citado fue notificado por Estados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 295 del C.G.P, y el término otorgado a la parte actora para cumplir con la carga procesal de dar impulso al proceso feneció sin que al día de hoy se haya siquiera adelantado las diligencias pertinentes para vincular al demandado DIEGO LEON VASQUEZ GALLEGO, Transcurriendo así más de los treinta (30) días otorgados.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito y por ende la sanción procesal de terminación del proceso.

El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO impetrado por CLAUDIA LILIANA JONES JONES en contra de DIEGO LEON VASQUEZ GALLEGO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DISPONER la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones por secretaría en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA XXI y proceder a archivar el expediente.

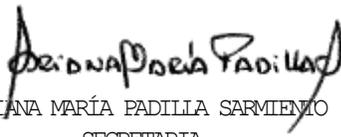
TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **012** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **26** de Febrero de 2021


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA

